



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2020 00104 00
Proceso	Privación Patria Potestad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Yajaira Inés Rincón Álvarez
Demandado	Iván Andrés Garcés Cañadas
Menor	I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749
Sentencia	General N° 5 Verbal N° 1
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

La señora YAJAIRA INÉS RINCÓN ÁLVAREZ, presentó demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, en contra del señor IVÁN ANDRÉS GARCÉS CAÑADAS, para que se le imprimiera el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Se afirma en la demanda que la señora Yajaira Inés Rincón Álvarez, en el año 2012 se conoce con el señor Iván Andrés Garcés Cañadas en la ciudad de Quibdó, Chocó, y en ese año empieza una relación sentimental con él, quedando embarazada en el 2013 cuando ella tenía 15 años.

Fruto de dicha relación sexual nació el niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 el día 14 de enero de 2014, registrado en la Notaria 1 de Rionegro, Antioquia bajo el indicativo serial N° 55470749.

La relación amorosa de la señora Yajaira Inés Rincón Álvarez y el Señor Iván Andrés Garcés Cañada, terminó en el mismo año de nacimiento del menor. Durante los primeros 6 meses de vida del niño, su padre a través de los abuelos paternos, cumplió con sus deberes y obligaciones para el cuidado del menor; lo visitaba y lo llevaba de visita donde su familia. Sin embargo, a partir del segundo semestre del 2014, el padre del menor se alejó de su hijo, espaciando las visitas, incumpliendo sus obligaciones para el cuidado del menor. Para el 2015, el distanciamiento fue mayor y cuando el padre visitaba al menor, éste último no lo reconocía como papá.

En el año 2016, Yajaira Inés Rincón Álvarez se radicó en Medellín y el menor quedó en Quibdó bajo el cuidado de su abuela materna. Afirmando la demandante que lo anterior se lo comunicó al señor Iván Andrés, el cual no visitó a su hijo durante ese tiempo a sabiendas que su éste continuaba viviendo en el mismo municipio. Y solo lo visitó el 24 de diciembre de 2018 para llevarle un regalo y con la intención de llevarse al menor de paseo, pero este último se resistió, siendo esta la última vez que lo

visitó.

Para el 2017, el menor vino a Medellín con su madre, decisión que se le informó al señor Iván Andrés, el cual informó que también viviría en Medellín. De cierto que estuvo un tiempo en esta ciudad, continuando con el incumplimiento de sus obligaciones.

Se afirma en la demanda que el señor manifestó hacerle una prueba de paternidad al niño, pero nunca la llevó a cabo.

En la actualidad el menor vive en la ciudad de Medellín con su madre, al igual que su abuela y tíos maternos. Los alimentos son provistos por el abuelo paterno y por la actual pareja de la demandante, el señor Harrison Díaz Medrano.

Se afirma por la demandante que ella ha sido la encargada de la crianza y formación del menor, de brindarle amor y cuidados parentales. En cambio, el señor Iván Andrés ha incumplido con sus obligaciones tanto económicas como afectivas con el menor.

B. PRETENSIONES

Privar a Iván Andrés Garcés Cañadas del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su menor hijo I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749.

Que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad del menor I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 a su madre, Yajaira Inés Rincón Álvarez.

Que se inscriba la sentencia en el registro civil del menor de edad.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 6 de marzo de 2020, disponiendo el emplazamiento del demandado y a los parientes cercanos y a todas aquellas personas que se creyeran con derecho intervenir para que comparecieran al proceso. Asimismo, se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos a este juzgado.

El Ministerio Público se pronunció solicitando como prueba se citara a interrogatorio de parte a Yajaira Inés Rincón Álvarez e Iván Andrés Garcés Cañadas para que absolvieran los interrogantes que le formulará el despacho, sobre los hechos invocados en la demanda, observadas en tiempo, lugar y modo que haya dado lugar a la causal invocada.

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se tiene notificado al demandado, quien dentro del término de traslado guardó completo silencio. Y se informó que fue debidamente inscrito por el Despacho, en el Registro Nacional de Emplazados, el aviso de emplazamiento de los parientes cercanos y personas que se creyeran con derecho a intervenir y el cual fue igualmente publicado en el periódico EL COLOMBIANO.

Posteriormente mediante auto del 04 de junio de 2021, se fija el día 05 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Llegado el día de la audiencia, sin ser posible conciliar el tema que se debatía, se procedió continuar las etapas de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial y de conformidad con los artículos 169 y 170 del C. Gral del P., se decretó como prueba oficiosa, la declaración de los señores Elizabeth Hoyos Benítez, Isabel Cristina Cañadas Hoyos, M.F.P.A identificada con tarjeta de identidad N° 1.004.012.296 y Janis Medrano.

Se continuó con la audiencia el día 11 de octubre de 2021, en la cual se recepcionó la prueba testimonial, así como los alegatos de conclusión. Además, se decretó como prueba oficiosa la siguiente:

1. Oficiar al colegio actual del niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749, para que se sirvieran certificar quien o quienes figuraban como acudientes de éste. Asimismo, se sirvieran indicar si al momento de la matrícula del menor se suministraron datos del padre y datos de contacto de aquel. A su vez, informando si había recibido alguna restricción o instrucción dada por parte de la madre o acudientes del menor respecto a que el padre biológico pudiera tener contacto con él. Y finalmente, si el menor

contaba con transporte escolar a través del colegio y de ser así quien lo había contratado.

2. Oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que certifiquen la vinculación del niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1040882749, y se sirvan informar de quien era el beneficiario.

3. Requerir al señor Iván Andrés Garcés Cañadas, para que aportara constancias de consignación o transferencias o documentos que respaldaran o como haya sido, de dineros enviados a su hijo, como cuota alimentaria a favor de éste.

Sin más pruebas por practicar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia de plano por escrito.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto el demandado ha incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil y, por ende, sea procedente decretar la privación de la patria potestad.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Código Civil en su artículo 288, *“la patria potestad es el conjunto de derechos que*

la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

Ha considerado la Corte Constitucional la patria potestad como la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos y sobre sus bienes, igualmente, en cuanto a que el ejercicio de ésta tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión¹.

Es así que en efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia del vínculo matrimonial y sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos y se aplica exclusivamente como un régimen de protección, de manera obligatoria, irrenunciable, personal, intransmisible, e indisponible.

A partir de la Constitución de 1991, art. 44, los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, y atienden al principio del interés superior del menor, norma constitucional que involucra al bloque de constitucionalidad los demás derechos

¹ Sentencia C-1003/07. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, 22 de noviembre de 2007.

consagrados en tratados internacionales, contexto constitucional que consagró un deber de protección especial a favor de la niñez, así como la garantía de su desarrollo armónico e integral.

Además, el mismo artículo citado dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Cabe recordar, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la obligación inherente a la

orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En abierto contraste con lo que sucedía en el pasado, cuando los derechos de los infantes y adolescentes dependían de la absoluta discrecionalidad de sus padres, tutores o superiores, en la actualidad existe un evidente consenso tanto en la comunidad internacional como en los diferentes ordenamientos legales nacionales, en cuanto a la indiscutible primacía de los derechos de los menores.

Justamente, como ya se dijo según la Constitución de 1991, los niños y niñas son sujetos privilegiados y de especial protección, no solo cuenta con la protección de la Carta sino que también gozan de los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia teniendo como marco normativo básico internacional, que forma parte del bloque de constitucionalidad; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que de manera especial consagra en los arts. 19 y 24, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado, sin discriminación alguna; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que de manera especial consagra el principio del interés superior

del menor.

Igual manera, el principio de protección especial de los niños ha sido objeto de desarrollo legislativo, inicialmente, a través del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, por el cual se adoptó el Código del Menor y, en la actualidad, a través de la Ley 1098 de 2006, *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*. En este último ordenamiento, el principio del “interés superior del menor” aparece definido en el artículo 8º, el cual señala expresamente que *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

La prevalencia de derechos y el interés superior del menor no implican per sé que frente a cualquier irregularidad o infracción parental sobrevenga la separación jurídica o material del niño o la niña de cualquiera de sus padres.

En lo tocante a las figuras jurídicas de la suspensión y terminación de la patria potestad, estos se encuentran regulados en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

Los efectos de la suspensión son temporales, de manera que superadas las circunstancias que la motivaron es posible recuperarla por vía judicial, mediante proceso verbal. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, las cuales son:

1. Por maltrato del hijo.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo.

Es así como, una vez hecha la valoración probatoria, los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los Jueces de Familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Frente al tema de prueba, se compilaron de la parte actora los siguientes medios de probatorios:

Registro civil de nacimiento del niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 de la Notaria 1 de Rionegro-Antioquia con indicativo serial 55470749.

Copia de la cédula de ciudadanía de Yajaira Inés Rincón Álvarez con número 1.017.263.110.

A su vez, se escuchó en interrogatorio, a la señora Yajaira Inés Rincón Álvarez, quien afirmó que la última vez que el demandado se vio con el niño fue en diciembre de 2016. Dijo que en el 2018 él le regaló un disfraz para Halloween. Afirmó que no ha habido otro momento en el que este le haya brindado cuota alimentaria para el niño.

Manifestó que en el 2014 el demandado y su familia sí estaban pendientes del niño. Pero ya en el 2015 le tenían que insistir para que se comunicara. Sostuvo que a principios del 2017 Iván Andrés abandonó al menor.

Afirmó que el niño es beneficiario en salud del abuelo materno y de la parte económica del niño se encarga su padre, padrastro y su pareja.

Sostuvo que en el 2017 decidió que no le volvería a escribir a Iván ya que él le pidió una prueba de paternidad. Y desde enero de 2017 a hoy, se han recibido contadas llamadas por parte de Iván. Una en el año, la última llamada fue en el último trimestre del 2019 cuando le dijo que quería ver al niño, pero ella le exigió que, en la casa de ella, él se enojó y desde eso no

hablan.

Agregó que en el colegio aparecen como acudientes ella y la abuela materna del niño. El niño vive con su abuela, dos tíos menores de edad y con ella.

Sostuvo que el niño reconoce como padre a su pareja y no a Iván. Y que en la actualidad el niño no tiene ninguna relación con su familia paterna. Agregó que ella ni sus familiares en ningún momento han imposibilitado que Iván tenga contacto con el niño. El año pasado la hermana de Iván preguntó por el niño y pidió una foto y ella accedió a mandársela.

Ahora bien, a petición de la parte demandante declararon:

-Harrison Díaz Medrano identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.671.740, sostuvo que lleva aproximadamente 4 años en una relación sentimental con la demandante. Y que el niño lo reconoce a él como el padre. Afirmó que tampoco se le ha negado a Iván que se acerque al niño.

Manifestó que él se encarga de darle alimento, estudio y vestimenta al menor, él asume un 60% del sostenimiento económico y un 40% lo asumen los abuelos. Dice que asumió dicha responsabilidad porque se encariñó con el niño y de alguna manera lo adoptó en su vida.

Señaló que la última vez que tuvo contacto con el demandando fue en el 2018 cuando este último llamó para solicitar verse con su hijo y decidió contestar, ya que Yajaira

estaba ocupada y le dijo que no se metiera en el territorio del estudio de ella, sino que mejor cuadrara con él para darle todos los datos y se pudiera ver con el niño.

Consideró que el niño se le están cubriendo todos sus derechos fundamentales y que el menor nunca ha mencionado el deseo de ver al señor Iván.

Agregó que el 24 de diciembre de 2016, el señor Iván le llevó un regalo al niño y compartió con él aproximadamente unos 30 o 40 minutos. Manifestó que en las fechas especiales del menor el señor Iván no ha estado presente. Dijo que la última vez que Iván tuvo contacto con el niño fue en el 2017 y hacia video llamadas con el menor.

-Viviana Elena Álvarez Franco identificada con cédula de ciudadanía N° 26.260.488, madre de la demandante. Indicó que Iván no ha estado presente en la vida del niño. Afirmó que Iván y su familia cuando nació el menor sí estuvieron pendientes. Eso duró casi un año, después de eso le tocaba llamar para que colaborara en la parte económica. El primer año estuvo pendiente pero cuando ya el niño cumplió año y medio el contacto fue muy reducido. En diciembre de 2016, Iván le llevó un regalo al niño y se lo quería llevar con él, pero el niño no quería.

Dijo que en octubre de 2017 Iván le dio un disfraz y 200.000 pesos, pero no recuerda el mes. En el 2018 no recuerda ningún acercamiento de Iván. Y en el 2019 recuerda que Iván quería llevarse al niño, pero ella no le parecía bien porque el menor no lo reconoce como papá, solo estaba de acuerdo con que lo visitara. Afirmó que su esposo no ha amenazado a Iván ni

tampoco el novio de Yajaira.

Aseguró que en ningún momento han tratado de esconderle al niño de que Iván es el papá. Y dijo que Iván sí tiene forma de contactarse con él ya que ella cuenta con toda la familia en Quibdó, con los cuales se podría comunicar.

En la parte económica, sostuvo que en los últimos 4 años lo único que recuerda que Iván le ha dado al niño es si mucho en dos ocasiones para el disfraz. Y en cuanto a crianza, educación y afecto de Iván al menor, solo existió durante el primer año después de eso Iván no ha estado presente en la vida del niño.

Por su parte, del acopio probatorio del extremo pasivo se recibe solamente el interrogatorio de Iván Andrés Garcés Cañadas, en virtud de que el demandado optó por guardar silencio en la demanda sin adjuntar ninguna prueba a su favor. En el mencionado interrogatorio indicó que el último contacto que tuvo con el niño fue en diciembre de 2017. Sostuvo que no ha podido ver el niño personalmente porque él no permanece en una parte por mucho tiempo, por ejemplo, viaja de Nuquí a Cali. Además, la madre no le permite viajar con el niño. Y, en el 2017, el padre de la demandante lo amenazó y le dijo que lo iba a buscar. Es por ello que pretendió hacer una prueba de ADN, por la amenaza del padre de la demandante.

Afirmó que hubo un tiempo que estuvo comunicándose con la demandante. Un día la llamó para pedirle que le permitiera ver el niño en un centro comercial o donde la abuela, pero ella se negó y cuando volvió a llamar, contestó su pareja amenazándole y diciéndole que dejara de llamar y que en

Medellín no estaba dentro de su territorio.

Agregó que, en enero de 2019, llamó para desearle feliz cumpleaños al niño, pero contestó la pareja de la demandante y le colgó el teléfono y por esa razón se ha ido retirando para evitar problemas. Reiteró que dos ocasiones ha llamado y le han colgado, fue en el 2019 y en el 2020 antes de que empezara la pandemia.

Por otro lado, señaló que no le ha suministrado la cuota alimentaria al niño porque la madre no lo acepta. Incluso en el 2018 le dijo a su primo Simón para que le diera el dinero, pero la demandante se rehusó a darle la dirección de la casa para llevar dicho dinero.

Además, señaló que en 3 oportunidades ha intentado entregarle dinero y ella dice que el niño no necesita nada de parte de él. Cuando lo llamó para desearle feliz cumpleaños en enero de 2019, el niño dijo que quería unas plastilinas, entonces le pidió que le pasara a la mamá y antes de colgar dijo que el niño no necesitaba nada de él.

No se acuerda dónde estudia el niño, pero afirmó saber que está en segundo de primaria. Admitió que él le pidió una prueba de paternidad a la demandante para lograr que un juez de familia decidiera cuantas veces podía estar con el niño. Sin embargo, manifestó nunca haber acudido ante una autoridad para la regulación de visitas o el tema de la cuota alimentaria al niño.

Afirmó que ha estado en diferentes lugares en los cuales ha

tenido señal, pero se ha comunicado muy poco con el niño para evitar algún tipo de problema. Del 2017 a hoy consideró que ha hablado con el niño unas 15 veces. En el 2018, por dos semanas estuvo en comunicación constante con el niño.

Manifestó que no cree que el niño lo reconozca como padre, le insistió a la demandante que le dijera quién era su padre, pero ella se negaba porque el niño ya reconocía otra figura paterna.

Aceptó que desde que el niño viajó a Medellín no ha sido buen padre, pero cuando el niño nació era buen padre y estaba pendiente todos los días. Desde el 2017 él se alejó por las dos amenazas que recibió, una de parte del padre en el 2017 y la otra de parte del novio en el mes de octubre de 2019. Por ello, señaló que de 2019 a 2020 no le hizo una sola llamada al niño para evitar problemas con la pareja y familiares de Yajaira. Finalmente agregó que no ha participado en la crianza y educación de su hijo simplemente porque no lo han dejado.

Respecto al material probatorio obtenido de oficio conforme a lo estatuido en los artículos 169 y 170 del C. Gral del P., se obtuvo:

-Respuesta de SURA EPS en la que certifican que el menor I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del señor Arnol Rincon Nassi identificado con cédula de ciudadanía N° 9073466.

-Declaración de Isabel Cristina Cañadas Hoyos identificada con cédula de ciudadanía N° 35.895.832, la cual afirmó ser la tía

del demandado, pero ha actuado como su madre de crianza. Señaló que hace aproximadamente 3 años vio al niño y que sabe que hay dificultades en la relación con Yajaira y ha entendido que Iván no ha podido responder económicamente por el menor ya que incluso la pareja de la demandante lo amenazó. Señaló que desde que se llevaron al niño a Medellín, la relación con el menor se ha dificultado.

Sobre el tema de las amenazas, ella pudo ver hace 2 o 3 años las conversaciones por WhatsApp con Yajaira donde le decía que no lo llamara más si no quería meterse en problemas. No puede asegurar si el demandado ha estado pendiente del niño, tampoco tiene conocimiento de la contribución económica que el demandado le ha hecho al menor.

Afirmó que, en virtud de la dificultad de comunicación entre la demandante y demandado, ha obstaculizado que Iván pueda ser considerado como buen padre.

-Declaración de Janis Medrano identificada con cédula de ciudadanía N° 26.286.639, madre de Harrison Díaz Medrano. Señaló que su hijo nunca ha amenazado a Iván. Afirmó que la relación entre Harrison Díaz Medrano y el niño es buena, incluso le dice papá en las veces que lo ha visto. Del sostenimiento del menor se encarga el papá de la demandante y su hijo. Manifestó que la única vez que tuvo contacto con Iván fue cuando él llamó para decirle que Harrison Díaz Medrano lo había amenazado.

-M.F.P.A identificada con tarjeta de identidad N° 1.004.012.296, prima de Iván Cañadas. Afirmó que nunca ha visto

a la demandante ni al menor. Ella dijo presenciar una llamada que Iván le hizo a Janis Medrano el día 15 de octubre de 2019, en la cual él le dice que su hijo lo está amenazando, a lo cual Janis responde que Harrison no es así pero que iba a hablar con él. Por otro lado, comentó que no sabe cuáles fueron las amenazas que Iván dice que recibió de Harrison Díaz Medrano. Y afirmó que para ella Iván es un buen padre en cuanto a responder y querer ver a su hijo. Además, Iván le ha comentado que él le ha mandado dinero a su hijo, pero la familia no lo ha querido recibir.

Sobre las demás pruebas de oficio decretadas, el señor Iván Andrés Garcés Cañadas no acató el requerimiento hecho por este Despacho el 11 de octubre del presente, atinente a aportar constancias de consignación, transferencias o documentos que respaldaran los dineros enviados a su hijo, como cuota alimentaria a favor de éste; esta providencia le fue notificada en la misma audiencia en la que estuvo presente.

Y frente al requerimiento dirigido al colegio actual del niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749, se obtuvo pronunciamiento de la Institución Educativa Juan de la Cruz Posada informando que desde el 2019 el niño se matriculó para el grado TS en el cual aparece como acudiente la señora Viviana Elena Álvarez Franco identificada con cédula de ciudadanía 26.260.488. Agregan que al momento de la matrícula del 2019 y la renovación de la misma en los años 2020 y 2021, se suministraron los datos del padre Iván Garcés Cañadas identificado con cédula de ciudadanía 1.003.969.287 (sin registro de número de teléfonos ni dirección de este). Señalan que no reposa ningún documento relacionado con alguna instrucción o

restricción que haya dado la madre con relación a que el padre biológico del menor pueda tener contacto con este, información ratificada por la docente directora del grupo Luz Amparo Espitia. Finalmente, señalan que la Institución es pública y no cuenta con transporte escolar para los alumnos.

Del anotado acopio probatorio se perfila la existencia de dos grupos de declarantes, cuyas aserciones son contradictorias:

El primero, da cuenta que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones como padre del menor I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 y el segundo, da cuenta que en este caso no hay lugar a la causal 2° del artículo 315 del Código Civil.

En el inicial se alinearon los convocados por la parte demandante, es decir, Harrison Díaz Medrano y Viviana Elena Álvarez Franco, personas allegadas a Yajaira Inés Rincón Álvarez y la declaración de oficio de Janis Medrano, quienes dieron cuenta que Iván Andrés Garcés Cañadas no ha cumplido con las obligaciones de un padre de familia, es decir, estar pendiente de la crianza, educación, alimentación y recreación de su hijo. Coincidieron en afirmar que la demandante ni su familia en ningún momento han imposibilitado que el demandado tenga contacto con el niño, negando las amenazas que afirma el demandado que recibió de Harrison y el padre de Yajaira. Asimismo, coinciden en que el menor en la actualidad reconoce como padre al señor Harrison y no a su padre biológico Iván Andrés. Afirmaron que la pareja y el padre de la demandante son los encargados del sostenimiento económico del niño.

Del interrogatorio de la demandante y de las declaraciones

de Harrison Díaz Medrano y Viviana Elena Álvarez Franco se extrae que el señor Iván Andrés Garcés Cañadas estuvo presente en el primer año de vida del menor, pero a partir de 2017 el demandado perdió contacto con el niño, y después de esa fecha se han recibido contadas llamadas por parte del demandado, perdiéndose de las fechas especiales que se le celebran al niño. Concuerdan también en que en los últimos 4 años no han sido más de tres ocasiones en las que Iván Andrés le ha dado regalos o cuota alimentaria a su hijo, entre ellos un disfraz para Halloween.

En el otro grupo se ubicaron, negando que el demandado por su propia voluntad abandonara al menor I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749. Isabel Cristina Cañadas Hoyos y la joven M.F.P.A identificada con tarjeta de identidad N° 1004012296, sostuvieron que la familia de la demandante ha obstaculizado que Iván Andrés pueda cumplir sus responsabilidades como padre. Isabel Cristina, afirmó que ella vio las conversaciones por WhatsApp entre el demandado y la demandante, donde esta última le decía que no lo llamara más si no quería meterse en problemas.

Por último, se tienen en cuenta los alegatos de conclusión; El apoderado de la parte actora, indicó que del interrogatorio de Iván se desprende que no ha aportado cuota alimentaria, que no es acudiente de su hijo en la parte educativa, no sabe en qué institución educativa estudia, no lo tiene como beneficiario en salud, no ha participado en las fechas especiales del menor y su hijo no lo reconoce como padre. Además, las declaraciones de Viviana Elena Álvarez Franco y Harrison Díaz Medrano son coincidentes en el hecho de que no han existido amenazas hacia

Iván. Consideró que Isabel Cristina y M.F.P.A identificada con tarjeta de identidad N° 1004012296 son testigos de oídas ya que dan fe de lo que Iván les ha dicho, enfatizando en que con ellas dos Iván sí tiene contacto, pero no lo ha podido sostener con su propio hijo. Finalmente señaló que el señor Iván no participa en la crianza, corrección y alimentación de su hijo.

En virtud de que el demandado no consiguió apoderado que lo representara -a pesar del período de 2 meses que el Despacho concedió para que este procediera con la búsqueda de un defensor antes de la continuación de la audiencia- la Juez le autorizó intervenir por segunda vez a través de declaración de parte, el cual reiteró que nunca se ha negado a responder por su hijo y sostuvo que sí existieron las amenazas de parte de Harrison Díaz Medrano y por eso tomó la decisión de llamar a la señora Janis Medrano.

Ahora, de la apreciación racional, lógica, individual y conjunta del acervo probatorio recaudado conforme los artículos 164, 173 y 176 del C. Gral del P., habrá de decirse que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar, en tanto, de la documentación adjunta, los interrogatorios, los testimonios como medios probatorios que reposan en el proceso hay pruebas suficientes para sostener que la pérdida de la Patria Potestad está llamada a prosperar y más aún después de la conducta pasiva desplegada por el demandado en los términos referidos en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior en el expediente reina la orfandad probativa, acerca de que el demandado cumpliera con sus obligaciones como padres atinentes a la orientación, cuidado,

acompañamiento y crianza de su hijo I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 durante el proceso de su formación.

A esta conclusión se llega al valorar en conjunto las pruebas, de las que de manera particular se resalta en primer lugar lo aducido por el señor Iván Andrés Garcés Cañadas, que ni siquiera encuentra eco en las atestaciones de las personas. Teniendo también en cuenta que guardó completo silencio en la contestación de la demanda, no solicitó ninguna prueba e hizo caso omiso al requerimiento que le formuló el Despacho el día 11 de octubre del corriente atinente a aportar constancias de consignación o transferencias o documentos que respaldaran los dineros enviados a su hijo, como cuota alimentaria a favor de éste.

Obsérvese que, en el interrogatorio del demandado, este admitió que el último contacto que tuvo con el niño fue en diciembre de 2017 y no tenía conocimiento de dónde estudia el niño actualmente. Confesó que nunca ha acudido ante una autoridad para la regulación de visitas o de fijación de la cuota alimentaria de su hijo. Según sus manifestaciones, del 2017 a la fecha ha hablado con el niño unas 15 veces. Además, admitió que no cree que el niño lo reconozca como padre, y aceptó que desde que el niño viajó a Medellín no ha sido buen padre. Finalmente, agregó que no ha participado en la crianza y educación de su hijo simplemente porque no lo han dejado.

Ahora bien, sobre las amenazas que aduce el demandado haber recibido del padre y de la pareja de la demandante, se encuentra una incertidumbre acerca de su veracidad por cuanto los testigos Harrison Díaz Medrano, Viviana Elena Álvarez

Franco y Janis Medrano niegan que en algún momento se le haya obstaculizado al demandado para que visitara o se comunicara con el menor. Y por el lado de las testigos Isabel Cristina Cañadas Hoyos y la joven M.F.P.A identificada con tarjeta de identidad N° 1004012296 no se obtiene cuáles fueron las amenazas en concreto que recibió el señor Iván Andrés por parte del padre de la demandante o de Harrison Medrano. Además, a pesar de que en las declaraciones de ambas testigos señalaron que Yajaira y su familia habían dificultado el que Iván Andrés respondiera por sus obligaciones como padre, su fuente para dicha afirmación es lo que les comentaba el demandado, quien dicho sea de paso, no probó haber presentado denuncia alguna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en determinar el valor persuasivo de un testimonio, al diferenciar el conocimiento de los hechos que se relatan, si estos fueron percibidos o escuchados, restándoles credibilidad, al considerar que quien habla reproduce la voz del otro, y las probabilidades de equivocación son mucho mayores². Y en sentir de la misma corporación, (...) Es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración"³.

² Sentencia C-4129831840012007-00091-01 del 22 de marzo de 2011, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

³ Sentencia 0128 de 23 de junio de 2005, expediente 0143, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Por lo tanto, aunque las declarantes llamadas por este Despacho, afirmaron que la demandante y su familia no le permitían al demandado tener una buena relación con su hijo, lo cierto es que los hechos a los que aluden son los que les comentaba Iván Andrés. Por lo demás, no hay hechos concretos que demuestren las amenazas que alude el demandado ni los obstáculos realizados por la demandante y su familia para que se alejara del menor I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749.

Incluso, la testigo Isabel Cristina Cañadas Hoyos, que se presenta como madre de crianza del demandado y quien presentó un relato espontáneo y libre, llamó particularmente la atención de esta operadora judicial, en tanto que de su dicho, confesó que no puede asegurar si Iván Andrés ha estado pendiente del niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749, y que tampoco tiene conocimiento de la contribución económica que Iván Andrés le ha proporcionado al menor. Evidenciándose así, que las declarantes no eran personas que tuvieran conocimiento directo de la vida del menor.

En el plenario, se resaltan los testimonios de Harrison Díaz Medrano y Viviana Elena Álvarez Franco que dan cuenta que son personas muy allegadas al menor, quienes son los mejores informados de todos los pormenores de la vida del niño I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749. Además, se trató de testimonios que se caracterizaron por su espontaneidad y sinceridad, pues no se hizo más que relatar cómo han sido los últimos años del menor y en cuáles han sido las ocasiones en las que el demandado se ha acercado al menor, mencionando las llamadas hechas por él y los regalos que él le dio a su hijo.

Ténganse en cuenta también la respuesta de SURA EPS en la que certifican que el menor I. M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749 se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de su abuelo paterno, señor Arnol Rincón Nassi identificado con cédula de ciudadanía N° 9.073.466. Asimismo, la respuesta de la Institución Educativa Juan de la Cruz Posada informando que como acudiente del menor en el colegio registra su abuela materna, señora Viviana Elena Álvarez Franco identificada con cédula de ciudadanía N° 26.260.488. Agregando que no reposa ningún documento relacionado con alguna instrucción o restricción que haya dado la madre con relación a que el padre biológico del menor pueda tener contacto con éste. Todo lo anterior, evidenciando que la familia materna es la que ha estado pendiente de todos los cuidados de salud y de educación que requiere el menor identificado con NUIP N° 1.040.882.749.

En virtud de ello, se resalta también lo afirmado por la demandante en cuanto a que su padre y pareja sentimental son los que se han encargado del sostenimiento económico de su hijo, donde los aportes del demandado han sido extremadamente esporádicos desde el 2017.

Todos los medios de prueba valorados en su conjunto dan cuenta del abandono del padre frente a sus obligaciones respecto a su hijo, demostrando un desinterés total frente a la crianza, integridad física, salud y alimentación de este. Donde su escasa ayuda económica ha sido más que esporádica, al igual que los momentos compartidos con su hijo, donde tampoco fue constante en contactarlo vía telefónica o por cualquier otra forma de las que la tecnología pone a disposición en la actualidad; lo que definitivamente alcanza para constituir el

fundamento fáctico de la causal alegada por la demandante, en los términos del numeral 2° del art. 315 del C. C., y más aún, cuando el demandado guardó completo silencio en la contestación de la demanda, no solicitó ninguna prueba e hizo caso omiso al requerimiento que le formuló el Despacho el día 11 de octubre del corriente atinente a aportar constancias que respaldaran los dineros enviados a su hijo, como cuota alimentaria a favor de éste, por lo que su conducta procesal también deberá ser tenida en cuenta a efectos de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del art. 372, en armonía con el art. 280 del C. G. del P.

Corresponde ahora al Juzgado, con base en todo lo anteriormente expuesto acceder a las pretensiones de éste líbello, esto es, decretando la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de IVÁN ANDRÉS GARCÉS CAÑADAS, padre de I.M.G.R identificado con NUIP N° 1.040.882.749.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir, a cargo de la parte demandada, de conformidad al art. 365 del C. G. del P.

DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. –PRÍVASE al señor **IVÁN ANDRÉS GARCÉS CAÑADAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.969.287 del ejercicio de la **PATRIA POTESTAD**, que ostenta con respecto a su hijo **I.M.G.R** identificado con NUIP N° 1.040.882.749, al quedar probada la causal 2° del artículo 315 del Código Civil, alegada por la parte demandante por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. – La privación de la Patria Potestad, **NO EXONERA** al señor **IVÁN ANDRÉS GARCÉS CAÑADAS** del cumplimiento de los deberes alimentarios para con su hijo **I.M.G.R** identificado con NUIP N° 1.040.882.749, ni tampoco lo exime de sus obligaciones como padre.

TERCERO. – INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria 1 de Rionegro, Antioquia bajo el indicativo serial N° 55470749 y NUIP N° 1.040.882.749, correspondiente al registro civil de nacimiento del niño **I.M.G.R**. En igual forma, para que se registre esta sentencia en el REGISTRO de VARIOS, que se lleva en la misma dependencia, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las

copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23207d64b08c31bda1128e1240147cd96aff40653a8b7bacae86ff
c7947dea1**

Documento generado en 18/01/2022 12:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>